



RAD: 2021/00187. Informe secretarial. Barranquilla, octubre 21 de 2021.

Señora Jueza: A su Despacho el proceso ordinario laboral promovido por EUSEBIO RUEDA GOMEZ contra VALORCON S.A. y UNION TEMPORAL CANDELARIA PVG II, junto con el escrito presentado por la apoderada del demandante. Sírvase proveer.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
El Secretario.



RADICACION: 08-001-31-05-009-2021-00187-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: EUSEBIO RUEDA GOMEZ
DEMANDADOS: VALORCON S.A.
UNION TEMPORAL CANDELARIA PVG II

Barranquilla, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Luego de pasar revista a la actuación contentiva del presente proceso, advierte el Despacho que, el 27 de enero de 2022 la parte demandante remitió al Despacho un correo al que adjuntó captura de pantalla de la notificación que efectuó ese mismo día al correo notificacionjudicial@valorconsa.com, dándose cuenta de que a este se remitió copia del auto admisorio de la demanda.

Es de relevar que, al interior de la captura de pantalla mencionada no existe constancia de acuse de recibido ni de lectura por parte del receptor, y aun cuando lo hubiera, no existe constancia de que el representante legal de la demandada UNION TEMPORAL CANDELARIA PVG II haya sido notificado de esa decisión, y no puede haberla, porque, esa dirección, corresponde al correo electrónico de VALORCON S.A, conforme al certificado de existencia y representación legal.

Ahora bien, en relación con la dirección en que recibe notificaciones la demandada UNION TEMPORAL CANDELARIA PVG II, en la demanda se dijo que esta, al igual que la demandada VALORCON S.A. recibía notificaciones en la Cra. 64d #86-134 de Barranquilla, email: notificacionjudicial@valorconsa.com, ante esa afirmación, el Despacho profirió auto inadmisorio de fecha 28 de octubre de 2021, en el que indicó:

*“...la parte interesada omitió anunciar la forma como obtuvo la dirección electrónica en que se surtirán las notificaciones a las demandadas y aportar las evidencias correspondientes de que aquellas son las utilizadas por las personas a notificar, aspecto de relevancia, pues, **se afirma que ambas enjuiciadas pueden ser notificadas en la misma dirección, empero, se itera, no se aportó prueba de que la dirección electrónica indicada corresponda a la utilizada por la UNION TEMPORAL,** debiéndose también inadmitir la demanda por esa circunstancia, para que sea subsanada, so pena de rechazo.”*

Así, el demandante subsanó el defecto mencionado en escrito del 8 de noviembre de 2021, en el que frente a ese puntual aspecto indicó:

“La obtención de las direcciones para notificación de la empresa candelaria fueron obtenidas de la carta de terminación entregada por esta empresa a mi poderdante; en la manifiesta que la dirección es carrera 64d84-134 en Barranquilla (colocada en demanda también)”.

Entonces, como el demandante indicó que la dirección de notificación de la demandada, de la que tiene pruebas de corresponder a la enjuiciada es la física previamente mencionada, habiéndose admitido la demanda bajo esa consideración, no es viable remitir notificación alguna al correo electrónico indicado con miras a notificar a la demandada UNION TEMPORAL CANDELARIA PVG II, sino que, la notificación debe surtirse en la notificación física mencionada, ello por la parte interesada, debiendo remitir a esta la demanda, sus anexos y el auto admisorio, sin que para el caso, pueda hacer uso de la dirección electrónica que señaló, pues, no aportó constancia que corresponda al de esa enjuiciada.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

AGOTESE la notificación a la demandada UNION TEMPORAL CANDELARIA PVG II, con apego a lo señalado por el Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, actuación que debe realizarse por la parte demandante, remitiendo copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondón B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza.